puesto extraordinario en de aguas para uso comunal. Sexta. Todas las operaciones de evamedia elimporte de la renta que produres in fines o que pudiere producir, forms y por el mismo Alumbrado público. luacion y repartimiento serán publicasegun los tipos medios del pueblo, sil Accress y empedrados. das en la forma ordinaria, y se co-Vigilancia oublica tos o poestos fijos, o bien per merca-

las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde las leges publican eficialmente en ella, y desde cuatre dias despues para los demás pueblos de la provincia.

Ley de 28 de Novsembre de 1857.) s disposiciones de las autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se inserta-ncialmente, como as mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane les mismas: pere los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este case con el Miler del Boletin

Suscricion en Santander.-Per un ano 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; per tres meses, 12 id. Suscricion para fuera. Per un ano 45 peretas, por seis meses 25 id.; per tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscri-cion será adelantado.—No se admite correspondencia eficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Cobernador civil dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Les anuncios se insertaran a diez continos de peseta por linea.

## PARTE OFICIAL.

presupuestos or maarios sucesivi

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D. María Cristina (q. D. g) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesi de Astúrias é Infanta Doña María leresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### necesario el voto de la mayoria a mo-PROYECTO DE LEY MUNICIPAL DE STO

uen la Junta, Si no se reune este no-

Para former acmeric e

mero en la primera sesion, se prote derá á nuev(«NOLDAUNITMOD) para cent

dias despues, y en ella formaria merdo la mayoría d.VIOJUTHIncurreptes.

En los pueblos menores de 800 ha-DE LA HACIENDA MUNICIPAL. 30 INSTE

mitad más uno de los concurrentes

estos llegan á la cuarta partir por CAPITULO PRIMERO, sonom

tengan derecho á componer la De los presupuestos municipales.

se procederá con arregio a lo ( Art. 151. El año económico muniespal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la

Son aplicables á la Hacienda muniespal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en

cuanto no se opongan á la presente. Art. 152. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por vale concepto hayan de hacerse los ingresos destinados á cubrirlos. de le constituirán de su seno una de las Comisiones permanentes de que Dragant art. 78, la cual redactará y presentará al Ayuntamiento en el sémes de cada año económico el Provecto de presupuesto para el si-Art. 153. Los presupuestos anua-

les ordinarios contendrán precisamente las partidas necesar as para atender y llenar los servicios que, segun esta ley u otras especiales, sean obligatorios para los Ayuntamientos, y además los siguientes:

nados, adaciendo las pruebas nece-

Personal y material de las de-

pendencias y oficinas.

Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reliquidadas, intereses y amortizacion de préstamos y consecuencias de contratos.

Fomento del arbolado.

Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

Conservacion del cementerio

municipal.

Suscricion al Boletin oficial de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

7. Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de

los actos municipales.

Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

9.º Gastos carcelarios. Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos por este concepto una cantidad igual á las que les hubiere sido repartida en el año económico anterior, sin perjuicio de cubrir la diferencia por medio de un presupuesto extraordinario si fuere mayor la que les reparta la Diputacion al formar el presupuesto provincial.

10. Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos, de la cual no podrá disponerse sin acuerdo en cada caso del Ayuntamiento, que se hará constar por nota autorizada por el Secretario en los libramientos respectivos.

Art. 154. El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales deingresos, y figurará en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art 155. Se consignarán necesariamente como ingresos:

1. Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de be-

neficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan, y que hayan de vencer y realizarse dentro del año económico correspondiente.

les valuara la uniidad impomble por

2. Atrasos por los mismos conceptos que no se hayan declarado irrealizables en el oportuno expediente, ó sobre los cuales no se haya concedido condonación ó moratoria.

Art. 156. Podrán tambien figurar

como ingresos:

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios. obras é industrias, aprovechamientos de la via pública y de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

Los recargos sobre los cupos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, sobre las cuotas de la de subsidio industrial y de comercio, sobre los cupos del impuesto de consumos que autoricen las leyes vigentes de presupuestos generales del Estado.

3.º El impuesto especial sobre el consumo de aquellos artículos no comprendidos en las tarifas que rijan para

el Estado.

4. Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporcion á los medios y facultades de cada uno.

Art. 157. Los Ayuntamientos solo podrán acudir al repartimiento general cuando los demás recursos consignados en los dos artículos anteriores no basten para cubrir los gastos muni-Cada seccion formara una Las seccion

Art. 158. Los Ayuntamientos que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos mencionados en los articulos anteriores podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados, siempre que no graven los recargos autorizados sobre las contribuciones directas, con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 159. Para el cumplimiento del caso primero del artículo 156 se observarán las reglas siguientes:

1.º Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectue por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no lo hayan adquirido anteriormente

por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

l pago de multas é indem-

2. En conformidad á lo dispuesto en la regla precedente, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Portazgos, pontazgos y barcajes, cuando los medios de comunicacion, por cuyo aprovechamiento se exijan, pertenezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior o especial.

Licencias para construccion de edificios. Mataderos. nugea .enp act A

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas, si bien el arbitrio no podrá exigirse á los que, de comun acuerdo, utilicen pesas o medidas contrastadas de la exclusiva propiedad del comprador o del vendedor.

Almotacenía ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de trasporte en el interior de las poblaciones.

Coches y caballerías de lujo.

Caza existente en las dehesas boyales y demás fincas de aprovechamiento comun.

Pastos y otros aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedicion de certificaciones de actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion y flote en los rios y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3. En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios si-

Aprovechamiento y abastecimiento

de aguas para uso comunal.

Alumbrado público. Aceras y empedrados. Vigilancia pública. Beneficencia.

Instruccion pública elemental. Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza. 4. Se autoriza la creacion de arbitrios por razon de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos.

5. Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos cuando

los hubiere.

6. Los arbitrios que los Municipios establezcan haciendo uso de las facultades que por esta ley se les conceden, no podrán coartar ni limitar directa ni indirectamente el principio constitucional de la libertad profesional é industrial.

Y 7. El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial, que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él. por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 160. Para el cumplimiento del párrafo tercero del art. 156 los Ayuntamientos se ajustarán á las prescripciones contenidas en la instruccion vigente sobre consumos y á las demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por el Ministerio de Hacienda.

Art. 161. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 156 se observarán las reglasqueá continuacion

se expresan:

Primera. El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el término, sea cual fuere su naturaleza:

1.° A los vecinos del término mu-

nicipal. 2.º A los propietarios forasteros que, segun el art. 30, tengan consideracion de vecinos.

A los que, segun el mismo artículo, tengan el concepto y consi-

deracion de propietarios.

4. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el término.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia, las clases de tropa de tierra y mar cuando estén en activo servicio, y los Generales, Jefes y Oficiales que las manden en esta situacion.

Segunda. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

- A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.
- 2. A los propietarios que labren fincas rústicas, o en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y

M.E.C.D. 2015

media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

3. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

4. A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará cemo utilidad líquida el importe

de estas sumas.

5. A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno; pero sin que en nigun caso pueda exigirse al interesado mayor cantidad que aquella á que ascienda el recargo que autoricen las leyes sobre el cupo para el Tesoro.

6. A los Bancos y Sociedades se les valuará la utilidad imponible por la que resultare justificada en los balances é inventarios, pudiendo tambiendo servir de base el capital social

aportado.

Las Sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo, que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y solo por el capital con que funcione.

Las utilidades procedentes de Compañías no son imputables á los socios accionistas para el pago del reparti-

miento.

7. Los jornaleros y braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

8. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla tercera de este artículo, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

9. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado ó del descuento que sufra en su pension ó sueldo.

Tercera. La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo 3.°, tít. II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Cuarta. Los individuos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

Quinta. Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Sexta. Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Sétima. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de Evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion; y se presentarán al Alcalde, que dentro del término de ocho dias las remitirá á la superioridad.

Octava. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda de 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y

partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarías de las respectivas Municipalidades, y se les descontará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

Novena. Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato será de abono á los inquilinos al hacer el pago de la renta, el importe total de la cuota, y á los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la misma.

Art. 162. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del rervicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos, y culesquiera otros que puedan intentarse, serán formulados, dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que se le haya hecho saber el acuerdo, ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias, con los informes que crea necesarios.

La resolucion que dicte la Diputacion causará estado, y contra ella no se dará recurso alguno en la viagubernativa.

Art. 163. Terminado el año económico, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion, que terminará el 31 de Diciembre, se ultimarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán durante el mes siguiente.

Art. 164. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna denda ó para cualquier objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presunicipio d'al los establecimientes de be-

puesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento per los ordinarios per los ordinari determinado para los ordinarios.

Art. 165. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con la prenda ó hipoteca no serán exigibles los Ayuntamientos por los procedi. mientos de apremio, salvo las estipu. laciones que en contrario puedan ha. cerse en los casos que las leyes auto.

Cuando algun pueblo fuere conde. nado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sen. tencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 166. Si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fueren su ficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos. y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para realizar sus créditos, se remitira el expediente á la Diputacion provincial á fin de que, oyendo á los interesados. disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Art. 167. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios il obligaciones permanentes los recursos consignados en los presupuestos extracrdinarios.

Art. 168. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional o extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, prévia censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 169. La Junta municipal fijará definitivamente el presupuesto, y acordará los arbitrios á propuesta del 1 Ayuntamiento.

Art. 170. La Junta municipal se reunirá, prévia citacion personal y anuncio en los plazos y forma que es- la tablece el art. 190, y deberá resolver antes del 15 de Marzo.

Art. 171. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reune este nimero en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por 10 menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 172. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la Diputacion provincial cuando por ellos se infringiere alguna disposicion legal.

Contra las resoluciones de la Diputacion provincial no cabrá recurso alguno en la via gubernativa.

Art. 173. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que, segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos extraordinarios formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades publicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 centimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario. -anns sorsenqueero sol .cer

Art. 174 Cobjection de Suntamientos remitiran al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resumenes de sus presupuestos de é ingresos definitivamente gastos de la copia literal de los mismos al Gobernador dentro del mes signiente á su aprobacion definitiva. cepillo (.e. continuara.) olliqoo

DE LA

circular núm. 395 eb rebnet

Ellmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en circular fecha 30 de Noviembre último me dice lo que

sigue: Teniendo conocimiento esta Direccion general de los abusos que se cometen en la fabricacion y venta de embutidos en esa provincia, contra lo me dispone la circular de 26 de Setiembre de 1877, basada en el dictámen emitido por el Real Cousejo de Sanidad acerca del ejercicio de dicha industria; recuerdo á V. S. el más eracto cumplimiento de la citada disposicion, teniendo muy presente, sobre todo, lo preceptuado en la regla 4.º de a misma, con objeto de que los contraventores sean castigados por los Tribunales de justicia.

Al mismo tiempo procurará V. S. me todos los Alcaldes hagan cumplir cuanto se ordena en la referida circular, para lo cual dispondrá V. S. su publicacion en el Boletin oficial.»

Por la Direccion general de Benefiencia y Sanidad del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 27 de Octubre áltimo, se ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden circular que á continuacion se inserta:

En el expediente formado por don José Baliños Lopez, vecino de Candelario, en la provincia de Salamanca, solicitando la derogacion de la órden del Gobierno de la República de 16 de Febrero de 1874, relativa al ejercicio de la industria de embutidos: Oido el leal Consejo de Sanidad, ha emitido el siguiente dictamen:

Exemo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer, ha aprobado este Con-890, por unanimidad, el dictamen de su primera seccion que á continuacion El nacimiento del Hijo distrenti es

Se ha hecho cargo la Seccion de los informes evacuados, á solicitud de este Cuerpo consultivo, por las Juntas Municipales de Candelario, Navacar-Vallejada, La Hoya y la provincial Jel Gobernador de Salamanca, en el espediente promovido por el médico de Juella villa D. José Baliño y Lopez, Micitando la derogacion de la órden Gobierno de la República de 16 de rebrero de 1874, relativa al ejercicio la industria de embutidos.

Estudiando los antecedentes que en el archivo de este Consejo, lesalta, que en el mes de Abril de 1831 los fabricantes de cecinas de Can-Blario acudieron al extinguido Con-Castilla, solicitando se fijase poca del año en la que fuera líciproceder á las operaciones de la inque algunos vecinos de dicha villa y mediatos verificasen dichas De la época con ve-Menteron gran perjuicio de la salud

Disconsejo de Castilla, en 21 de directo año, mandó expemeli se expidió una Real provision coal Corregidor de Béjar para

que en los pueblos de su jurisdiccion, inclusa la villa de Hervás, se hiciera la matanza y laboreo de embutidos desde Noviembre á Febrero cada año, imponiendo á los contraventores la multa de diez ducados por la primera vez; veinte por la segunda y cuarenta por la tercera; y habiendo reclamado de nuevo los industriales, al Consejo, para que la venta de embutidos fuera de la jurisdiccion de Béjar no pudiera empezar hasta del 15 al 20 de Noviembre, el 26 de Enero de 1832 se libró otra orden acordándolo así.

»Habiendo caido en desuso dichas ordenes, por no existinel Corrregidor á quien se encomendó darlas cumplimiento y por el cambio de jurisdiccion de varios pueblos, los vecinos de Candelario y su Ayuntamiento solicitaron nuevamente del Gobierno en 2 de Marzo de 1858 que se fijara nuevamente la época de la matanza, siempre con el objeto de evitar que el deseo de anticipar las ventas ocasionara perjuicio á la salud pública; y entonces, á consulta de este Consejo, se dictó la Real órden de 19 de Mayo del mismo año disponiendo que la matanza ay dabrio eacion mencionada, se verificase dentro del período comprendido desde 1.º de Noviembre a fin de Febrero y la venta desde el 15 de aquel mes.

Así las cosas, el año de 1873, varios industriales de Navacarros Vallejada y La Hoya solicitaron la revocacion de la Real órden citada de 19 de Mayo de 1858, á lo que accedió el Gobierno de la República en 16 de Febrero de 1874, sujetando empero á los dedicados á esta industria á las eleyes municipales vigentes dus zonq al 109

on Finalmente, en 1875 empieza la última fase de este expediente á virtad de lo solicitado por el médico de Candelario, Sr. Baliño, pidiendo la derogacion de la órden que acaba de citarsely que no se permita dare principio á las operaciones de elaboracion y venta de embutidos en los pueblos comarcanos, hasta que no lo autorice la Junta municipal de aquella villa.

s »Yo habiendo resuelto la Direccion general del ramo en 18 de Octubre de 1875, de acuerdo con el informe de este Cuerpo Consultivo, que antes de decidir este asunto emitiesen su dictámen las Juntas municipales de los pueblos interesados, así como la provincial y el Gobernador, la misma Direccionoremite olos informes que dichas corperaciones han evacuado quib im s

»De estos informes resulta que la Junta de Sanidad de Candelario es la única que patrocina da exigencia del Sr. Baliño, del que no se autoricen las operaciones de la industria en cuestion hasta que la misma Junta lo acuerde; pnes todas las demás, inclusa la provincia de Salamanca y el Gobernador de la provincia, opinan no se atribuya á la de Candelario la autorizacion que reclama; manifestándose el deseo por las de Navacarros, Vallejada y La Hoya, de que el Gobierno de S. M. dicte una disposicion de carácter general para todos los pueblos donde se ejerza la industria de cecinas y embutidos, designando el plazo eo que hayan de tener comienzo y fin las operaciones peculiares á la misma.

»Tal es la breve historia del asunto que se cuestiona, en vista de lo cual;

»Considerando que las operaciones exigidas en la matanza, elaboracion, oreo y venta debe hacerse con estricta sujecion á las reglas que dicta la higiene con el objeto de evitar que se origine perjuicios á la salud pública:

»Considerando que no es en las provincias de Avila y Salamanca conde únicamente se dedican ó pueden dedicarse á la industria de embutidos: »Considerando que las observacio-

nes termohidreméticas prueban que la

temperatura y humedid del aire más conveniente para proceder á la matanza elaboracion y oréo de embutidos es la que generalmente reina en los meses de Noviembre, Diciembre iy Enero; à aslobueil ique usvav eup shib

- »Y considerando no deben en manena alguna ser sometidos los pueblos de jurisdiccion diferente à le que resuelva la Junta municipal de Candelario;

»La Seccion es de dictamen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno de S. M. do siguiente: romevretni 13-

Queda prohibida en todos los pueblos que con objeto industrial se dedican á la fabricación y venta de embutidos de carnes la matanza de cerdos para elaborar dichos productos y las cecinas, antes de 1.º de Noviembre y despues del 31 de Enero de cada año.

»2.° No se consentirá la venta de los productos de dicha industria sino 15 dias despues de verificado el correspondiente oreo. PAL DE LAREDO.

»3.º Los Alcaldes de los pueblos, bajo su responsabilidadey joyendo bel tesmint nomina CLASES PASIVAS. parecer de las Juntas municipales y en caso de duda de las provinciales de Sanidad, podrán variar, dentro del tiempo marcado, el de la matanza y elaboracion y prorogarlo hasta el 1., de Febrero, siempre que lo permita el estado atmosférico, en cuyos casos se publicará el correspondiente bando.

\*4. A los contraventores se les impondrán por la autoridad municipal, además del comiso é inutilizacion de los géneros, la multa de 125 pesetas por la primera vez, el doble por la segunda, pasándose á la tercera á los Tribunales Je justicia el oportuno tanto de culpa para la aplicacion de la pena que les corresponda.

»5.° Los Gobernadores de las provincias cuidarán con especial solicitud del exacto cumplimiento de las disposiciones que preceden.

»Y conforme esta Direccion general con el anterior informe, lo comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en esa provincia de su mando »

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes le den la mayor publicidad en sus respectivas localidades, y cuiden de prestarla el más exacto y puntual cumplimiento.

Santander 13 de Diciembre de i 882.

El Gobernador, Fernando Fragoso. 5.562 84

#### Seccion 2.

ampliacion doscientas treinta y cuatro tisiete centimos, dadinaglel ejercicio ac-

> ita centimos. Circular núm. 432 o memos

Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, en circular de 20 del actual, se me dice lo signiente:

"Dispuesto este centro directivo á adoptar cuantas medidas considere favorables á la salud pública, y teniendo noticias de que en algunos puntos de la península se han presentado enfermedades de carácter epidémico como la tifoidca, viruela y sarampion, encargo á V. S. que sin pérdida de tiempo reclame de los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad de la provincia relaciones detalladas y exactas de todas las afecciones que de aquella indole existan en sus respectivas localidades y las trasmita á esta Direccion con la urgencia que reclama tan importante D. NICOLAS DE LA CAVADAOINTOS

Sirvase V. S. disponer que se inserte esta circular en el Boletin oficial y excite el celo de las autoridades, corperaciones y funcionarios dependientes de este centro para que le comunique coportunamente con todos los datos que conduzcan á formar ideadel estado sanitario de la provincia, cuantas

noticias sean dignas de tener en cuenta para los efectos que en esta corden se interesant our roq behindus incises

Dos guarde á Vosa muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1882. Director general, Pedro A. Torres.»

- Y cumpliendo lo dispuesto en la preinserta circular, se publica en este periódico oficial, encargando álos señores Alcaldes y Subdelegados de Sauldad de esta provincia que con la mayor urgencia don á este Gobierno las noticias que se interesan por la susados, á no ser en el cuso debabinorisq

Santander 26 de Diciembre de 1882.

El Gobernador, Fernando Fragoso.

#### INTERVENCION DE HACIENDA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Revista semestral.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 4.\*, seccion 5.\* de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, los individuos de clases pasivas que cobran sus asignaciones por la Tesorería de Hacienda de esta provincia y residen en la capital se presentarán al Sr. Interventor de Hacienda de la misma, desde el dia 1.º al 10 de Enero próximo de 10 de la mañana á una de la tarde, con los documentos siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, la cédula personal y un certificado del Alcalde constitucional o de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad pirmes en sicilos

Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese eu el pueblo donde se encuentren, puesde no existir esta, están sujetos á obtener de la autoridad civil dicho documento, como los demás individuos.

Los pensionistas de los diferentes Montes-pios y los que cobran cantidad en concepto de remuneratorias ó de gracias deberán presentar la fé de estado, estampándose en este caso á continuacion ó respaldo de la misma la certificacion de residencia.

Todos declararán por escrito al pié de los precitados documentos y autorizarán con su firma, ó dos testigos á ruego si no saben los interesados, si perciben alguna asignación, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los Municipios, provinciales o Real casa; añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1837, ó que no los poseen, segun el caso en que se encuentren.

Si alguno de los interesados no pudiera presentarse por absoluta imposibilidad ofísica, cemitira el oportuno aviso, en el que constarán las señas de la habitacion, acompañando además certificado facultativo para los efectos salon de sesiones de la casobineverq

-Los que residan en los diferentes pueblos de la provincia se presentarán ante los Sres. Alcaldes respectivos, en la forma y con la documentacion que queda determinada para los de la cavicto por la corporacion municipal latid

Los Sres Alcaldes certificarán al respaldo precisamente de las fés de estado ó certificaciones de residencia segundos casos, de haber pasado la revista al individuo a que se refierad. cuidando contengan los dos apellidos,

á que tengan derecho.

Recomendando muy especialmente á estas antoridades que estén extendidos estos documentos en el papel correspondiente ó con sello equivalente de 75 céntimos si el haber es de 1.000 pesetas, de 10 céntimos si asciende á menor suma, y que no prescindan de la presentacion personal de los interesados, á no ser en el caso de imposibi-

Fermanda Fragoso.

lidad física, debidamente justificada.

Debiendo tambien prevenir á los referidos Alcaldes remitan á esta Intervencion, sin excusa ni pretexto, las certificaciones expresadas, bien sea á medida que vayan expidiéndolas ó reunidas, inmediatamente despues de terminado este acto en el referido dia 10 de Enero próximo, quedando desde luego relevados de la remision de los estados que antes venian enviando.

Santander 23 de Diciembre de 1882. -El Interventor de Hacienda, A. Mar-

pueblos que con objeto industrial se

poudiente oreo.

tinezado de chidilorg chenO

# OFICIALES. Eddin el sonte de sortind

# PROVINCIA DE SANTANDER.

#### lo dias despues de verificado el corres- | PROVINCIA DE SANTANDER. DISTRITO MUNICIPAL DE LAREDO.

»3.° Los Al aldes de los pueblos. Primer trimestre de 1882 á 83.

ar ocer de las lunias municipales y en ESTADO de la recaudacion é inversion de fondos municipales correspondientes al expresado trimestre que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 166 de la ley municipal. de la vanta de la charisma de

| ino ano, los individuos de el sus pasi-  | to de Fe<br>a el esta-<br>os se pu- | AMPLIACION I<br>PRESUPUBSTO<br>1881 A 188 | DE                | PRESUPUEST<br>1882 A 18                                | 0 DE<br>83.      |
|--|-------------------------------------|---|-------------------|--|------------------|
| -ong also ob abasion Laboratoset el -ong also objett CARGO. V. BIODIV  | allo.                               | Pesetas. C                                | ts.               | Pesetas.   | Cts.             |
| Existencia en 30 de Junio de 1882  | eficit.                             | 301.348 4<br>1.854 8<br>362 0<br>9.643 5  | 01<br>01          | %<br>62<br>*<br>11.639                                 | ))<br>           |
| callator que acredite la declaracion dels  | rgo.                                | 313.208                                   | 32                | 11.639   | 14               |
| Gastos de Ayuntamiento. Policía de seguridad. Policía urbana y rural. Beneficencia municipal. Obras públicas. Correccion pública. Cargas. imprevistos.   |                                     | 644<br>*<br>1.959<br>*<br>74.546          | »<br>63<br>»<br>» | 2.247<br>996<br>1.147<br>10<br>48<br>373<br>615<br>124 | 87/<br>76:       |
| sb latoTo los demas nanviduos.   | ita                                 | 78.484                                    | 55                | 5,562  | 34               |
| habitates nerdos emp sol y zoig-sentido.  en o setroture man RESÚMEN. Hos de el cargo de e | . 313                               | etas. Cts.<br>208 82<br>3.484 55          | 11                | etas. Cts.<br>.639 14<br>.562 34                       | ioca<br>mas<br>S |

| Existencia para el trimestre siguiente.   | The Art of the Control of the Contro | The state of the s |          |
|---|--|--|----------|
| Importa la existencia del período de ampli<br>mil setecientas veinticuatro pesetas veintisiet | e céntimos, y l  | as trainta   | T anatha |

tual seis mil setenta y seis pesetas ochenta céntimos.

Existen tambien en caja en varios documentos y recibos á reintegrar ocho mil ochocientas noventa y nueve pesetas cincuenta céntimos que pertenecen á los fondos del Muelle.

Laredo 18 de Noviembre de 1882.-El Depositario, Juan José Paisan.-Está conforme, el Regidor Interventor, Florencio Arnaiz .- V. B -El Alcalde, Juan José de la Lastra. -El Secretario del Ayuntamiento, Salvador Diaz.

## Alcaldía de Santander.

En virtud de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento se promueve nueva subasta del suministro de carne á la casa de Caridad y hospital de San Rafael, que tendrá lugar en el salon de sesiones de la casa Consistorial el dia 3 del próximo mes de Enero á las 12 de su mañana.

La duración del contrato será por tiempo de tres meses, á contar desde la fecha de la adjudicacion de este servicio por la corporacion municipal, y el tipo que sirve de base para el remate es el de una peseta veinte céntimos por cada kilógramo del artículo expresado, admitiéndose proposiciones en baja que mejoren el precio señalado con arreglo á las condiciones establecidas en

M.E.C.D. 2015

el expediente de la concernencia que se halla en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal para consulta de los interesados.

Santander 28 de Diciembre de 1882. -Villa Ceballos

D. NICOLAS DE LA CAVADA Y AJA, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia por ascenso del propietario.

Por el presente cuarto edicto hago saher: que D. Tomás Morales Hernandez, Registrador de la propiedad que ha sido de este partido, ha cesado en el desempeño de dicho cargo por haber sidojubilado. Por tanto las personas que tengan que deducir alguna reclamacion contra el referido funcionario, podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de tres añosmina el nog sobment seinel

Dado en Santander á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos. - Nicolás de la Cavada. - Por mandado de su señoría, por mi compañero Velasco, Nicolás Gonzalez.

### Fiscalía militar de la plaza de soldens, to Bantander, to Banebro

a quion se encomendo darias cumpli-D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal nombrado por la superioridad para aclarar las formalidades con que fué filiado al ingresar en el servicio Isaac Fernandez Echevarría; y debiendo prestar declaracion en el expediente de referencia el paisano vecino de esta ciudad Andrés Valla Rodriguez que no ha sido habido por los agentes de órden público, le cito por este segundo edicto para que se presente en esta Fiscalía, sita Enmedio, 25, 3.°, á la mayor brevedad, pues de no hacerlo quedará sujeto á la responsabilidad que el código impone.

Santander 20 de Diciembre de 1882. Enrique Gallego.

legada v La Hoya solicitaron la revo-

es abatto de la Roul el de maiore

de Mayo de 1858, a lo que accedió D. MANUEL FERNANDEZ LADREDA, Juez de primera instancia de Llanesy su partido. i alas à achaciles

Por la presente cito, llamo y emplazo a José Gomez Soto, natural y vecino de Cimiano en el Concejo de Peñamellera, cuyas señas personales á continuacion se expresan, para que en el términe de quince dias á contar desde la insercion de esta requisitoria se presente en las cárceles de este partido y á disposicion del Juzgado en clase de detenido para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por robo á Poncio Gomez, vecino de dicho pueblo de Cimiano, la le nos objetis est, 6781

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y á los agentes de policía judicial procuren la busca y captura de dicho sujeto, así como la ocupacion del dinero y efectos que tuviere en su poder, poniendo uno y otros á mi disposicion con las seguridades convenientes de solas solas solas solas solas

Dado en la villa de Llanes á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos. - Manuel F. Ladreda. -El actuario, Gaspar Scrdo Gonzalez. hasta que la misma Junta lo acuerde:

Señas del procesado. vincia de Salamanca y el Gobernador

Estatura corta, de diez y siete años de edad, pelo castaño, ojos pardos, nas riz regular, color bueno y algo caido de hombros Valle sordmon en

# Dine ro y efectos robados.

Trescient os reales en tres moneta de oro, sesenta en tres monedas de plata y ocho en una pieza tambien de plata. Tres pañuelos de seda, dos de estos de color blanco y el otre amarillo con fleco, el uno sin usar y los otro dos usados pero en buen estado: la cepillo, una baraja y una peina.

## ANUNCIO.

Hallandose próximo el estableci. miento de la Audiencia que ha de en tender de los asuntos de carácter criminal que se promuevan por y ante los once Juzgados de esta provincia para mayor comodidad del público, se anotan los nombres y calles en que tienen su despacho los Procuradores de los Tribunales de esta capital.

D. Manuel Bezanilla, Concordia, 2, 2 D. Isidoro Alonso, Becedo, 2.

D. Francisco J. Aldecoa, Ruame nor, 26. 90 Talbonio de

D. Antonio Quevedo, Vargas, 7. D. Marcelino Aparicio, Atarazanas, 4

D. Gregorio Fernandez, plaza de la Esperanza, 2.

D. Fernando Alvarez, habitacion, plaza de la Esperanza, 5 - Despacho: Concordia, 2, 2.

D. Leocadio Reguera, Compañía, 11.

ismo tiemno procucars V S

Alcaldes hugan cumpili

derogacion de la ónteo

# TEATRO PRINCIPAL

on en el Boienn oficial.» Funcion para mañana sábado. 10 de abono de la 2.º serie.

La zarzuela en tres actos, nominada

LA TEMPESTAD.

elexpediente formado por don Entrode on one ov soch LAS 7:12. Entrada general 1 peseta.

cibio de L'ANDINIONEL al ejercicio

stria de embutilos: Oido TEATRO MECÁNICO.

Funcion para hoy viernes.

A las seis y media.

El melodrama bíblico en 7 actos y cuadros, titulado:

El nacimiento del Hijo de Dios. El apropósito en 2 actos, titulado: La degollacion de los inocentes. La huida d Egipto.

NOTA. - Mañana el estreno de Lo Caza del Cisne.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.

JAQUECAS, DOLORES

y todas las afecca

# Section of the Care to the Contract of the Contract of the Care of

# DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Se hallan de venta en la imprenta del Boletin oficial.

CATARRO, OPRESION.

TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los TUBOS LEVASSEUR.

Fermacia LEVASSEUR, 23. rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid : Agencia franco-española, Sordo, 31 Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

nes nerviosas, se curan inmediatamente del Dr. CRONTI-NEURALGICAS del Dr CRONIER.